



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 004 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 22 FEB 2016

VISTO :

El Oficio N° 2069-2013-GRA/GG-GRDE-DRA-OAJ-DR (Exped. N° 025005 del 06-11-2013) sobre Recurso Administrativo de Apelación, incoado por don **Manuel HUACRE YARANGA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0373-2012-GRA-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D de fecha 24 de agosto del 2012, emitido por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, Opinión Legal N° 837-2015-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, Pesquería, minería, energía e hidrocarburos y **Agricultura***. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad, debido procedimiento, Verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 209° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Manuel HUACRE YARANGA**, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Chiquintirca, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional No. 0373-2012-GRA-GG-GRDE-DRAA-OAJ-D (24-Agosto-2012), que oficialmente reconoce e inscribe a la Comunidad Nativa de "Chontabamba", ubicado dentro de la comunidad campesina madre de Chiquintirca (como Anexo), del distrito de Anco, provincia de La Mar, región Ayacucho. El impugnante argumenta, haberse emitido la resolución recurrida, contraviniendo el principio del debido proceso administrativo;

Que, se tiene autos, que el representante de la pre Comunidad Nativa de Chontabamba, al presentar su solicitud de reconocimiento ha presentado los requisitos establecidos por Ley N° 22175 Ley de Comunidades Nativas y de



Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, concordante con el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-79-AA por lo que el sector regional, mediante Auto resolutivo de fecha 06/marzo/2012 que corre a Fs 51 y 52, ha admitido la solicitud de reconocimiento e inscripción de esta Pre Comunidad y dispuso la notificación y/o publicación de la solicitud de inscripción mediante avisos o carteles colocados en la sede de la Comunidad y el local del Concejo Distrital correspondiente, así como en la agencia agraria de La Mar, cuya iniciación del trámite de reconocimiento solicitado por la Comunidad Nativa de Chontabamba, fue notificado a la persona del hoy impugnante Manuel Huacre Yaranga, conforme se tiene de la diligencia corriente a Fs 67, pero fue recibido por un tercero que no pertenece a dicha comunidad. Tomado conocimiento la persona de Manuel Huacre Yaranga (Presidente de la comunidad campesina de Chiquintirca, según Escrito (Fs 90), solicitó al sector regional, copias de los trámites de reconocimiento de la Comunidad Nativa Chontabamba. Por todo ello, se llega a la conclusión que el impugnante ha tomado pleno conocimiento de la tramitación del reconocimiento e inscripción de dicha comunidad;

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional N° 0373-2012-GRA-GG-GRDE-DRAA-OAJ-D (24-Agosto-2012), no se encuentra incurso en ninguna causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, el acto resolutivo materia de impugnación mantiene su virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación incoado por don **MANUEL HUACRE YARANGA**, Presidente de la Comunidad Campesina de "Chiquintirca", contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 0373-2012-GRA-GG-GRDE-OAJ-D de fecha 24 de agosto del 2012; dejando a salvo el derecho del administrado de hacer valer su derecho ante la instancia y autoridad competente si así lo estime por conveniente. Déjese incólume el acto impugnado para los propósitos a lo que se contrae, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Declarar, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente acto resolutivo al Presidente de la Comunidad Campesina de Chiquintirca, al interesado, a la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Se remite a usted Copia Original de la Resolución la misma que constituye la Transcripción Oficial expedida por el Despacho.

Atentamente,



ORAJICLLY
11022016*



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Desarrollo Económico

Ing° Jesús Romualdo Osaño Villalta
GERENTE



Atte. *Juan Carlos S. Z. Quispe Casafreanca*
Secretario General